



Exp: 22-000191-0386-CI

Res. 000056-C-S1-2024

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro .

En solicitud de embargo preventivo de **CONSULTORES TÉCNICOS LA COSTA CONTECSA S.R.L.,** representada por el licenciado Mauricio París Cruz, contra **BHATT & BHATT S.A.**, representada por el licenciado Rodrigo José Carranza Zúñiga, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, de oficio declaró su incompetencia por razón de la materia. La parte actora apeló de lo resuelto, remitiéndose el asunto en consulta ante esta Sala.

## CONSIDERANDO

I.- La parte actora interpone solicitud de embargo preventivo, solicitando: "

Solicito se decrete embargo preventivo por la suma de US\$20.000,00 (veinte mil dólares americanos exactos), sobre los siguientes bienes propiedad de la sociedad BHATT & BHATT S.A., cédula jurídica número 3-101-686801: 1. La finca del Partido de Guanacaste, matrícula 66353-F-000. Solicito se realice la anotación electrónica del embargo en el Registro Nacional. 2. Las cuentas corrientes, de ahorros, valores en cajitas de seguridad, certificados a plazo, y en fin, cualquier bien de los demandados ubicables en los Bancos del Sistema Bancario Nacional y Privado".

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala primera@poder-judicial.go.cr

II.- El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, mediante resolución no. 2023000058 de las 15 horas 25 minutos del 23 de marzo de 2023, de oficio declaró su incompetencia en razón de la materia, señaló "Como se detalla en apartado de hechos probados, tenemos la existencia de una demanda arbitral en el cual los acá intervinientes forman parte de esa controversia. Acá lo que se tramita es una solicitud de tutela cautelar, en su modalidad del embargo preventivo, acción que a la fecha se encuentra cursada y se ordenó embargo en bienes de la empresa demandada. En razón de lo expresado, el numeral 8.4 CPC establece "...Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal..." Siendo que ese litigio original se encuentra radicado en un Tribunal Arbitral, propiamente el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, impide que este Tribunal siga conociendo de todo lo relacionado con el asunto cautelar, siendo el competente para resolver de las gestiones pendientes el Òrgano Administrativo al que las partes fijaron la competencia del asunto primordial". La parte actora apeló de lo resuelto indicó "En casos de arbitraje nacional, las medidas cautelares que implique la anotación sobre inmuebles o derechos que constan en registros públicos únicamente pueden ser solicitadas a la autoridad judicial correspondiente. Ello de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC". Por lo anterior remitió el asunto en consulta ante esta Sala.

**III.-** Ahora bien, en el caso concreto se pretende un embargo preventivo, para poder cobrar una potencial condena de un proceso arbitral. El artículo 52 de la Ley

sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, dispone: "En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además, de oficio o a instancia de la parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral". En ese mismo sentido, el numeral 8.4 del Código Procesal Civil, señala en cuanto a actividades cautelares y preparatorias, si se solicitan en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia. De lo anterior, se logra extraer que el conocimiento de las medidas cautelares y preparatorias, en casos como el actual, se encuentra residenciada en la jurisdicción ordinaria, no resultando posible su conocimiento por la jurisdicción arbitral. En virtud de lo indicado, la autoridad competente en razón de la materia para conocer de la solicitud de embargo preventivo, es el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste

## **POR TANTO**

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.



## Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Jorge Leiva Poveda

Ana Isabel Vargas Vargas

Damaris Vargas Vásquez

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



0NV62BN743NY61